

AÑO: 2012

EXPEDIENTE: 7832/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE: C. DIP. JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS,
INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLARTURA.**

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 20, FRACCION XXXIV DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO, A FIN DE FACULTAR AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION A PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES AÑ ADVERTIR CONDUCTAS DELICTIVAS U OMISAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor



H. ASAMBLEA LEGISLATIVA

JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS, Diputado de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de la potestad conferida por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concomitancia con lo dispuesto por los numerales 102 y 103, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, tengo a bien presentar a sus respetuosa consideración, **INICIATIVA DE REFORMA** al artículo 20, fracción XXXIV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dos de los paradigmas del Estado democrático, que se jacte de serlo, son “transparencia” y “rendición de cuentas”; el primero remite a la obligación de informar, el segundo corresponde a la responsabilidad de los agentes públicos de dar cuenta de su gestión financiera.

La rendición de cuentas es un paradigma antiguo, puesto que desde 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ya establecía el derecho de la sociedad de pedir cuentas a todos los agentes públicos de su administración.

La rendición de cuentas no es un tema sencillo, ya que refiere al control del poder, con toda la carga ideológica que ello implica. El control del poder es una construcción práctica que cuenta con antecedentes remotos sin consideramos al derecho como un instrumento de control por excelencia.

En ese entendido, un sistema de fiscalización de las cuentas públicas que no traiga aparejada sanción al servidor público que con su actuación activa o pasiva afecte el ingreso o egreso de los recursos públicos y por ende afecte el patrimonio de la hacienda pública,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura

indudablemente es un sistema imperfecto, equiparándose a lo que la doctrina jurídica ha denominado <<ley imperfecta>>, definiéndola como aquella norma reguladora de derechos y obligaciones, empero, sin mecanismos sancionadores a sus infractores.

Tal situación fáctica es la que actualmente se percibe en nuestro entorno social, condición que exige y demanda de éste órgano legislativo estadual conformado por representantes de la sociedad, el buscar al través de la labor legislativa la forma de cubrir esa área de oportunidad y por consecuencia atender ese específico tema y no desviar la atención con temas como el de la oportunidad de rendición de la cuenta pública por los sujetos obligados a ello, de los plazos para su aprobación o rechazo, ni el concerniente al proceso de su fiscalización, ello en razón de que los principios constitucionales que los rigen se encuentran claramente plasmados en los artículos 63, fracciones L y LI, 136, 137 y 138, de la Constitución Política del Estado, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 33, 35 37, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y relativos aplicables en el caso de Municipios, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, sino al tema referente a la aplicación oportuna y coherente de sanciones administrativas y penales a, aquellos servidores públicos estatales o municipales que, aprovechando el cargo, puesto o comisión que se les encomienda el cual deben de ejercer y desempeñar bajo los principios de eficacia, eficiencia, legalidad e imparcialidad, que rigen su prestación en aras del bien común o social, son vulnerados por éstos en detrimento de la hacienda pública.

Es un hecho notorio no sujeto a prueba, el estado de impunidad que priva en materia de anomalías o irregularidades graves que detecta nuestro órgano técnico de fiscalización, Auditoría Superior del Estado, en el proceso de revisión de la cuenta pública, cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus cargos que, si bien pueden ser catalogadas como <normativas> al incidir sobre la inobservancia de la disposición legal aplicable al caso, en muchos de los casos, esa inobservancia de la ley o reglamento resulta hecha en forma dolosa con presunción de corrupción e incluso con afectación al acervo patrimonial público



del ente fiscalizado, ejemplo de ello podemos señalar un acto administrativo de <adquisición> en el cual no se respeta el monto autorizado en ley para llevar a cabo la contratación, es decir, no se sigue el proceso de contratación de licitación pública, invitación a tres proveedores, tres cotizaciones y se elige la <<adjudicación directa>>, ello presupone en principio incumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual busca que los recursos públicos sean administrados con eficacia, economía, transparencia y honradez y siempre bajo la regla general de la <licitación pública>, a fin de asegurar a los entes político públicos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

¿A que obedece o cual es la causa generadora de tal impunidad?, la respuesta pude ser, la conducta indolente de la autoridad para aplicar la ley, un marco normativo deficiente, o bien el comportamiento imprudente o doloso de efectuar en el término establecido en ley un acto integrante y definitivo que culmine con el procedimiento de revisión de la cuenta pública.

En el caso específico del proceso de revisión de las cuentas publicas, para proceder en legal forma en contra de servidor público por irregularidades cometidas en el desempeño del cargo, sea por la vía de la responsabilidad administrativa o por la vía penal, conforme al marco normativo que rige la actuación de nuestro órgano técnico de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado, Ley de Fiscalización Superior del Estado, es preciso que se haya concluido con el proceso de fiscalización, lo que de suyo, en muchos de los casos provoca que, las facultades de la autoridad competente en materia de imposición de sanciones administrativas, prescriben bajo el marco normativo del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y las correspondientes a la sanción penal, requieran como requisito *sine qua non* o de <procedibilidad> que se autorice denunciar por el Congreso o bien opere la <afirmativa ficta>, artículo 48, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

La presente INICIATIVA DE REFORMA tiene como loable finalidad, el dotar a nuestro confiable órgano técnico de fiscalización, la Auditoria Superior del Estado, de la facultad de que, en el proceso, considerado así en el artículo primero de la Ley de Fiscalización Superior, de revisión de la gestión financiera y programática de los sujetos de fiscalización, contenida en la cuenta pública, al advertir conductas activas u omisas de servidores públicos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura

que puedan constituir infracciones a los principios contenidos en el artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, o bien, constitutivas de los tipos penales conceptuados como tales en los artículos 211, 215, 216 BIS., 217, 219 BIS. y 220, del Código Penal vigente en el Estado, en forma directa e inmediata, proceda, cuando los actos u omisiones causen daño a la hacienda pública del ente, dar inicio al procedimiento resarcitorio en contra del sujeto o sujetos presunto responsable, en los supuestos de infringir los principios que rigen la prestación del servicio público, eficacia, eficiencia, legalidad e imparcialidad, contenidos en el artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, instruya al superior jerárquico del sujeto a fin de que proceda a instaurar el procedimiento administrativo previsto en la legislación estadual en cita, y, en caso de advertir conductas presumiblemente delictivas, presentar la denuncia ante la representación social competente.

Se podría preguntar ¿No podrá ocasionar tal proceder de inmediatez, violación al derecho humano de audiencia tutelado por el artículo 14 de nuestra Ley Suprema? , la respuesta es no, en tanto que los sujetos, servidores públicos involucrados en las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales, tendrán en cada proceso el derecho de defensa de los actos u omisiones que se les imputen acorde con la normatividad aplicable.

En esa línea de consideraciones constitucionales y legales, expuesta bajo el rubro de exposición de motivos, es que se solicita de la Presidencia, ordene el trámite legislativo de ley, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Primero: Se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en su artículo 20 fracción XXXIV, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXXIII.-.....



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura

XXXIV. Si durante el proceso de revisión de la cuenta pública advierte hechos u omisiones atribuibles e imputables a servidores públicos, que constituyan infracciones al artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, o afectaciones a la Hacienda Pública o bien, constituyan tipos penales previstos en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Deberá según la actualización de los supuestos normativos antes señalados, de manera y forma inmediata a:

- a).- Incoar los procedimientos administrativos resarcitorios.
- b).- Instruir a los superiores jerárquicos para el fincamiento de responsabilidades administrativas.
- c).- Presentar la denuncia correspondiente ante la representación legal competente.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, Diciembre de 2012
DIPUTADO JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS